República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de mayo del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Coopantex Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito identificada con Nit. 890.904.843-1
Demandados	Faber Alexander Torres Marín CC. 98.593.274
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2024-00740- 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el embargo y secuestro de los vehículos de placas GEN390 y NFO43B, matriculados en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado, y de propiedad del demandado Faber Alexander Torres Marín CC. 98.593.274, conforme lo estipulado en el artículo 468 No 2 del C.G. del P. Ofíciese a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b491eb57bb5e4822f0937d0c0a3356e4b2b9a03220505a9bf2c106b3c9498b3**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Promosumma S.A.S identificada con Nit. 900.475.858
Demandada	Juan Manuel Mejía Puerta con C.C. 1.234.990.518
Radicado	05001 40 03 015 2024-00790 00
Decisión	Decreta embargo

Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Juan Manuel Mejía Puerta con C.C. 1.234.990.518. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7b921f954312209613bc4641a2ac26a1d646e205b32e2f15fbc296bd66162f**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LOS CREATIVOS S.A.S. con NIT 901.299.776-9
Demandado	INTERWAY EDUCATION COMPANY S.A.S con NIT 901.628.898-1
Radicado	05001-40-03-015-2024-00669 00
Asunto	ORDENA OFICIAR Y REQUIERE

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, y previo a ordenar oficiar a dichas entidades financieras, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posean el aquí demandado INTERWAY EDUCATION COMPANY S.A.S con NIT 901.628.898-1, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Previo a ordenar la medida de embargo solicitada, se requiere a la parte actora para que, en lo referente a los bienes muebles y enseres de la parte demandada, determine y discrimine cada uno de ellos sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar, de conformidad con el artículo 83 y 594 del C. G. del P

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita

el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e26bb8da5b56b9f3b67cca6584a4e8fa3e561839f4a1bbf0851a92b71e7b614**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTA con Nit. 860.002.964-4
Demandado	SANTIAGO ZULETA AGUDELO con C.C 1.000.920.145
Radicado	05001-40-03-015-2024-00808-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Por ser procedente la solicitud del demandante en el escrito de medidas cautelares y conforme a lo estipulado en los artículos 593 y 595 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que le llegaren a desembargar al aquí demandado SANTIAGO ZULETA AGUDELO con 1.000.920.145, en el proceso que cursa en el juzgado 01 Promiscuo Municipal de Jericó con radicado 2023-00210. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO**:** Ordena oficiar a NUEVA EPS, para que informe los datos del empleador de SANTIAGO ZULETA AGUDELO con C.C 1.000.920.145, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.
Ofíciese en tal sentido

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08130e7fc21c6834ff0a20f3044348df07d1c7c313cde2b9c0f8e349b8cd8aca**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantia
Demandante	Promosumma S.A.S identificada con Nit. 900.475.858
Demandado	Juan Manuel Mejía Puerta con C.C. 1.234.990.518
Radicado	05001 40 03 015 2024-00790 00
Providencia	2221
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Minima Cuantía, a favor de Promosumma S.A.S identificada con Nit. 900.475.858 en contra de Juan Manuel Mejía Puerta con C.C. 1.234.990.518, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de cuatro millones cuatrocientos noventa y dos mil sesenta y cinco pesos M.L. ($4.492.065), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré número. 18218, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a Juliana Giraldo García, identificada con la C.C. 1053801546 y T.P. N° 414.691 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución aportada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222242267b810d9eb7a300c2b5791e4592339497258d3f99a5079380b379473c**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario – Conflicto Propiedad Horizontal
Demandante	Clara Patricia Correa Jaramillo
Demandados	CONJUNTO DE USO MIXTO BOSQUE DEL RÍO P.H. GRUPO RUEDA SEGURO S.A.S
Radicado	0500014003015-2024-00290-00
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	2217

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones en el sentido de expresarlas de manera precisa y clara de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc6648361e990d759441af850ce13304247dbec3e1bed60f28601d148717153**
Documento generado en 02/05/2024 04:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LOS CREATIVOS S.A.S. con NIT 901.299.776-9
Demandado	INTERWAY EDUCATION COMPANY S.A.S con NIT 901.628.898-1
Radicado	05001-40-03-015-2024-00669 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 2214

Considerando la demanda reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 422 del C.G. del P., y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es facturas electrónicas de venta LC744, LC 758 y LC784**,** se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibídem

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima Cuantía a favor de LOS CREATIVOS S.A.S. con NIT 901.299.776-9 en contra de INTERWAY EDUCATION COMPANY S.A.S con NIT 901.628.898-1, por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($3.034.500) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta LC744, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la

Superintendencia Financiera, causados desde el día 3 de noviembre de 2023 día posterior a la fecha de vencimiento y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($3.034.500) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta LC758, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 6 de diciembre de 2023 dia posterior a la fecha de vencimiento y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($3.034.500) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta LC784, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de enero de 2024 dia posterior a la fecha de vencimiento y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022, poniendo de presente que deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ C.C. 1.023.011.416 y T.P. 393.447 C.S. de la J en los términos del poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602e3cc04dc542bf691124d1fbeabe6219ec8581f5d7aae73c457aa4a7235036**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Coopantex Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito identificada con Nit. 890.904.843-1
Demandada	Faber Alexander Torres Marín CC. 98.593.274
Radicado	05001 40 03 015 2024-00740 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 2216

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Coopantex Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito identificada con Nit. 890.904.843-1 en contra de Faber Alexander Torres Marín CC. 98.593.274, por las siguientes sumas de dinero:

A) Seis millones trescientos nueve mil doscientos siete pesos M.L. ($6.309.207), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1124866, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de octubre del 2022 sobre la suma $6.309.207, hasta la cancelación total de la obligación.

B) Dos millones ciento diecinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos ($2.119.894), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre 29 de junio de 2020 hasta el 29 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y la Ley 2213 del año 2022, la parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Camilo Andrés Riaño Santoyo identificada con la cédula de ciudadanía 8.101.442 y portador de la Tarjeta Profesional 185.918 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa con endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cc24ad527752955989dc6f234d41ff38437ab62f741d3fb50ac38d92076c6b**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Aecsa S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	Gerly Katherin Ramírez López C.C. 1.121.895.619
Radicado	05001 40 03 015 2023 01384 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf Nº 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la parte demandada, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, pues en el acápite de notificaciones de la demanda no se manifestó bajo la gravedad de juramento ni se acredito lo requerido, lo anterior, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8537cd86ff72c350299ead2e65542b61eaddbed031030a3b5164107ff132bf93**

Documento generado en 02/05/2024 04:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTA con Nit. 860.002.964-4
Demandado	SANTIAGO ZULETA AGUDELO con C.C 1.000.920.145
Radicado	05001-40-03-015-2024-00808-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 2211

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 1000920145, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA con Nit. 860.002.964-4 en contra de SANTIAGO ZULETA AGUDELO con C.C 1.000.920.145 por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($37.558.364) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 1000920145 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,

causados desde el día 10 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses corrientes y no pagados por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L ($6.416.858) comprendidos desde el desde el día 21 de abril de 2023 al 09 de febrero de 2024 liquidados a la a la tasa del 22.52% anual, siempre y cuando no supere lo permitido por la ley y la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibidem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a GLORIA PIMIENTA PEREZ con C.C. 36.543.775 y T.P. 54.970 del C. S de la J, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3af30a0c3f53a65c26195150373ab4508385919c507904fc8188193af7cccd**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Bisso P.H. Nit: 900.966.117-3
Demandado	Carlos David Rengifo Neita C.C. 1.010.103.818 Juan Diego Rengifo Neita C.C. 1.004.012.717
Radicado	05001 40 03 015 2023 01719 00
Asunto	Incorpora Citación, Autoriza Aviso

Acreditada la información correspondiente, incorpórese al expediente documentos visibles en archivo pdf Nº 06, que dan cuenta de la citación para la diligencia de notificación personal al aquí demandado, la cual fue realizada en debida forma según lo estipula el art. 291 del C.G. del P. En consecuencia, se autoriza la realización de la notificación por aviso, según lo establece el art. 292 del C.G. del P.

Advierte el Juzgado que la parte interesada además de realizar en debida forma la notificación por aviso, donde deberá acreditar todas las disposiciones consagradas en el art. 292 del C.G. del P., que en su tenor literal reza:

*"**Artículo 292. Notificación por aviso**: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89761263d15864afe82da0b517f05005aef5a39e8ee51ad1f0ceb05b186ea121**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Elkin Enrique Barrera Castaño
Demandado	Santiago Ceballos Varela
Radicado	05001-40-03-015/2024-00383 00
Asunto	Requiere a la parte demandante

Estudiado el contenido del libelo que precede, se advierte que lo procedente es requerir a la parte demandante con el objeto de que se sirva aclarar y precisar si lo pretendido es no continuar con el trámite de la presente demanda, caso en el cual se ceñirá a la literalidad del artículo 92 del C. G. del P., toda vez, que se encuentra inadmitida, se remite al auto de fecha cuatro de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83db7a79601754bb79e761a3f2c58247c7af7061d6036dfe4e843e9bfd263697**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Distribuidora de Vinos y Licores-Dislicores S.A.S.
Demandado	Almacenes Flamingo S.A.
Radicado	05001 40 03 015 2024 00427 00
Asunto	Notifica Conducta Concluyente - Suspende Proceso

Teniendo en cuenta el memorial de suspensión suscrito por la apoderada de la parte demandante y el representante legal del demandado Almacenes Flamingo S.A., señor Carlos Mario Diez Gómez, quien manifiesta el conocimiento de la demanda instaurada en su contra, y que, debido a dicha declaración da plena fe del conocimiento de la demanda, el Despacho procederá con lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.

Pues bien, ante la manifestación hecha por el representante legal del demandado Almacenes Flamingo S.A., señor Carlos Mario Diez Gómez en el escrito que antecede, se dará cumplimento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le tendrá notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se libra mandamiento de pago en favor de la Distribuidora de Vinos y Licores-Dislicores S.A.S., desde la fecha en que se notifique la presente providencia. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Ahora bien, atendiendo la petición de suspensión, donde las partes en litigio solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del presente auto, puesto que, con ello se tiene el ánimo de llegar a un acuerdo de pago, para lograr la terminación del proceso.

La solicitud de suspensión cumple a cabalidad lo estipulado en el numeral 2º del art. 161 del C.G. del P., razón por la cual, el Despacho procederá con lo peticionado y ordenará la suspensión del proceso por el término tres (3) meses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al representante legal del demandado Almacenes Flamingo S.A., señor Carlos Mario Diez Gómez, del auto proferido el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se libra mandamiento de pago en favor de la Distribuidora de Vinos y Licores-Dislicores S.A.S., desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

El demandado podrá solicitar al correo del Juzgado, las copias de la demanda y sus anexos, en la secretaría del Despacho dentro de los tres (3) días siguientes vencidos a la notificación de este proveído, los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Art. 91 inc. 2 del C.G. del P, con la salvedad descrita en el numeral primero del presente auto.

SEGUNDO: Suspender el presente proceso, en virtud del acuerdo de pago solicitado por las partes, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del presente auto, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P.

TERCERO: Los términos de traslado para la contestación de la demandada, empezaran a correr al día siguiente del vencimiento de los tres (3) meses de suspensión.

CUARTO: Vencido dicho término de suspensión, se reanudará el proceso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 ibídem, y se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e6006467dbd5d7d25536c6fc3526b8b33d0bbc4846615a7cb23621d0a9dcc6**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado	Sandra Milena López Betancur C.C. 43.910.790
Radicado	05001 40 03 015 2024 00380 00
Asunto	Tiene Notificada, Requiere

Revisada la notificación electrónica, enviada a la aquí demandada Sandra Milena López Betancur, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 03 de abril de 2024. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a dicha demandada.

Pues bien, acreditada la notificación del demandado, el procedimiento a seguir sería dictar la respectiva sentencia, sin embargo, al tratarse de un proceso con garantía real consagrada en el Art. 468 del C.G.P., es necesario que el bien dado en garantía se encuentre debidamente embargado, tal como lo indica el numeral 3º del precitado canon:

"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que acredite el perfeccionamiento del embargo y así proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9917975eb97e72a4c26a74911420191af07b15ee2215a90b41062c344b64eb6f**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	LAS BUSETICAS S.A.S.
Demandada	FUNDACIÓN BALLET NACIONAL EL FIRULETE
Radicado	05001-40-03-015-2024-00818-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 2220

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 82 ibídem, deberá:
   - Indicar correctamente al Juez a quien dirige la presente demanda ejecutiva
   - Conforme a lo anterior, también adecuará debidamente el poder especial allegado con la demanda.

2. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, deberá:
   -Indicar correctamente la dirección de domicilio de la parte demandante LAS BUSETICAS S.A.S, conforme al certificado de existencia y representación legal.

3. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:
   -Deberá indicar en las pretensiones el documento que hace las veces de título ejecutivo que pretende cobrar en el presente proceso.

4. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibídem, deberá:
   -Indicar si la presente demanda ejecutiva recae sobre un título ejecutivo complejo, conforme al artículo 422 ibídem.
   - Replanteará los hechos de la demanda, si es el caso.

5. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibídem, deberá:
   - Dar cumplimiento a lo preceptuado en dicha disposición, esto es, indicar que documentos tiene el demandado en su poder, para que los aporte.

6. De conformidad con el numeral 8 del artículo 82 ibídem, deberá:
   -indicar los fundamentos de derechos procesales que amparan la presente demanda

7. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 ibídem, deberá:
   -Indicar la cuantía del presente proceso, teniendo en cuenta las pretensiones invocadas en la demanda.

8. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 ibídem, deberá:
   -Indicar correctamente la dirección física de notificación de la parte demandante LAS BUSETICAS S.A.S, conforme al certificado de existencia y representación legal.

9. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, deberá:
   - Dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por LAS BUSETICAS S.A.S en contra de FUNDACIÓN BALLET NACIONAL EL FIRULETE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f061d37c0a0c9b1012e686577525d77f4f68276a98c1667ac9963d3c9e4f4d7**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7
Demandado	Omar Fabián Cuellar Barrera C.C. 7.732.338 Blanca del Rocío Cuellar Barrera C.C. 55.118.105
Radicado	05001 40 03 015 2024 00452 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. Nº 2218

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit: 800.002.180-7 como subrogataria de Bienes en Linea.com S.A.S, instauró demanda contra Omar Fabián Cuellar Barrera C.C. 7.732.338 y Blanca del Rocío Cuellar Barrera C.C. 55.118.105 para que, bajo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librará a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	*INTERESES DE MORA DESDE*	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01/07/2022 a 31/07/2022	$2.229.925	01 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01/08/2022 a 31/08/2022	$2.700.000	01 septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01/09/2022 a 30/09/2022	$2.700.000	01 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01/10/2022 a 31/10/2022	$2.700.000	01 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

5	01/11/2022 a 30/11/2022	$2.700.000	01 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01/12/2022 a 31/12/2022	$2.700.000	01 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01/01/2023 a 31/01/2023	$2.700.000	01 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01/02/2023 a 28/02/2023	$2.700.000	01 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que Omar Fabián Cuellar Barrera y Blanca del Rocío Cuellar Barrera, suscribieron a favor de Bienes en Linea.com S.A.S, contrato de arrendamiento para vivienda, por las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

Entre Bienes en Linea.com S.A.S en calidad de Asegurado y/o Beneficiario y la Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., en calidad de asegurador, existe una póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento. Dicha póliza ampara a el asegurado contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento que el asegurado celebre como arrendador con sujeción a los Términos Generales que se adjuntaron al presente tramite.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que se reunían los requisitos, mediante auto del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello. Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, el 11 de abril de 2024 visible en archivos pdf Nº 06 y 07, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de Arrendamiento.
2. Póliza Colectiva de Seguro de Arrendamiento.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, a la demandada, el auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma

y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit: 800.002.180-7 como subrogataria Bienes en Linea.com S.A.S, instauró demanda contra Omar Fabián Cuellar Barrera C.C. 7.732.338 y Blanca del Rocío Cuellar Barrera C.C. 55.118.105, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	*INTERESES DE MORA DESDE*	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01/07/2022 a 31/07/2022	$2.229.925	01 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01/08/2022 a 31/08/2022	$2.700.000	01 septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01/09/2022 a 30/09/2022	$2.700.000	01 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01/10/2022 a 31/10/2022	$2.700.000	01 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01/11/2022 a 30/11/2022	$2.700.000	01 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01/12/2022 a 31/12/2022	$2.700.000	01 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

7	01/01/2023 a 31/01/2023	$2.700.000	01 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01/02/2023 a 28/02/2023	$2.700.000	01 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 2.957.023, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1eb0bd6838e526a1d7b060ece313c5d5be59256dd2048232826d42badb96a8**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante	Carlos Mario Merchán Ospina y otros
Demandados	Ana Carolina González y otros
Radicado	050014003015 2024 00111 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem, Remitir link

Una vez incluido y vencido el término del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Juzgado a nombrar curador de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, para representar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pretensión y puedan verse afectados por la sentencia. Se designa a:

- Diana Cecilia Londoño Patiño, T.P. 117.342; Dirección: Carrera 49 Nro. 50-22 Of. 701 Edificio Gran Colombia, Medellín – Antioquia. Tel: 2044200, Dirección electrónica de notificación judicial: dclabogados@hotmail.com

La designación del curador ad lítem recae en un abogado que ejerzahabitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b44af46a8dacb71ba2eb7de1788c352cefab109d8d76a0ac3083d77184e6a5**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de mayo del año dos mil veinticuatro

En

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Urbanización El Rosal I ETAPA P.H.
Demandado	Olga María López Grajales
Radicado	05001-40-03-015-2024-00590 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacf5328ebf7391513ca0a9c556a53e4d5ef538d2130eb9805aabe40ac65f6a1**

Documento generado en 02/05/2024 04:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Matrimonio Civil
Contrayentes	Oscar Ovidio Esguizabal Marín Norma Lucia García Estrada
Radicado	0500014003015-2024-00765-00
Decisión	Admite Matrimonio Civil
Interlocutorio	2193

Siendo competente este despacho conforme lo dispuesto en el Art. 17-3 del C.G.P., para conocer de la solicitud de matrimonio civil elevado por el señor Oscar Ovidio Esguizabal Marín identificado con con cedula de ciudadanía N° 8.464.317 y la señora Norma Lucia García, identificada con cedula de ciudadanía N°43.753.887, atendiendo las previsiones expuestas en la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que deroga los artículos 126, 128 y algunas excepciones de los artículos 129, 130,133 y 136 del C. Civil, y considerando que es imperativo admitir la solicitud de matrimonio y fijar fecha para surtir la diligencia.

el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de matrimonio civil allegada por el señor Oscar Ovidio Esguizabal Marín identificado con con cedula de ciudadanía N° 8.464.317 y la señora Norma Lucia García, identificada con cedula de ciudadanía N°43.753, mayores de edad y vecinos de este municipio.

SEGUNDO: Señalar el día 7 de junio de 2024 a las 3:00 p.m., para que tenga lugar mediante audiencia oral, la celebración del matrimonio civil entre los solicitantes, el cual se llevará a cabo en las instalaciones del despacho, en el edificio José Félix de Restrepo Cra. 52 42-73 Piso 15 Of. 1501 Medellín – Antioquia.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Tener como testigos de los contrayentes a la señora María Aleida Betancur Puerta con CC 32.415.554 y el señor Oliverio Mesa Restrepo con CC 10.022.512.

CUARTO: Decretar como pruebas los registros civiles aportados, fotocopias de las cedulas de ciudadanía de los mismos y de los testigos y los correos electrónicos de contrayentes y testigos, relacionados a archivo 11 del Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea326113997711bd1b4a2e8339255f464f41ed923e1d0a52dcffc5318e4281a**
Documento generado en 02/05/2024 04:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio "Portal del Prado" -P.H. Nit: 900.092.411-2
Demandado	Herederos Indeterminados de Saúl Hernando Taborda Herrera Quien Se Identificaba on C.C 3.596.599
Radicado	05001 40 03 015 2024 00063 00
Asunto	Requiere Parte Actora, previo secuestro

Se incorporan al expediente memoriales que anteceden, visibles en archivo pdf Nº 11 y 12 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de las respuestas emitidas por las oficinas de registro de instrumentos públicos zona sur y zona norte, donde se perfecciona la media de embargo sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nº 001-968622 y Nº 01N-5206888 respectivamente.

Ahora bien, previo a resolver sobre el secuestro de los precitados inmuebles, el Juzgado se percata que aún falta el perfeccionamiento de la medida sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria Nº 001-968425.

En virtud de lo anterior, previo decretar el respectivo secuestro, y por economía procesal, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado del inmueble con M.I. Nº 001-968425, para así ordenar el secuestro de los tres bienes de manera conjunta.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1690753958ff937677045f792dff77daf9604485c3490044be9dbaae028aed8b**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Andrés Felipe Rodas Pino C.C. 98.631.761 propietario de Arrendamientos Nortebienes Inmobiliaria
Demandado	Eliana Marcela Bravo Grisales C.C. 43.590.861 María del Carmen Peña Lopera C.C. 32.302.147 Juan Fernando Serna Raigosa C.C.98.698.404
Radicado	05001 40 03 015 2023 01650 00
Asunto	Tiene Notificada, Ordena emplazar

Revisada la notificación electrónica, enviada al aquí demandado **Juan Fernando Serna Raigosa** al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 18 de abril de 2024. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a dicha demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la notificación a la señora María del Carmen Peña Lopera C.C. 32.302.147 ha arrojado resultados negativos, y en virtud de ello, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento.

Pues bien, atendiendo la petición de emplazamiento, el Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena emplazar a la parte demandada **María del Carmen Peña Lopera C.C. 32.302.147**. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9612472a91575599a2c3c8a2cbab7f56aa557acb83f1d2b7e88ad5cd3718a7bc**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Giovanny de Jesús Trejos Morales
Acreedor	Bancolombia S.A y otros
Radicado	05001 40 03 015 2023 01484 00
Asunto	Reconoce Personería, **remitir link**

Atendiendo el memorial que antecede, donde Daniela Rueda de los Ríos quien funge como representante legal judicial de Bancolombia S.A., aporta poder para que sea representada en el presente asunto. El Juzgado, en consecuencia, siendo procedente lo solicitado, le reconoce personería jurídica a la sociedad Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S., de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que represente a la parte interesada y actúe en el presente proceso bajo los parámetros del poder conferido.

En el mismo sentido, advierte el Juzgado la estipulación consagrada en el inciso segundo del art. 75 del C.G. del P. a saber; *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900825b0d1e699ee26157a18ca7501b58dbe742e003db9385b955b88a74e9bf1**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de mayo del año dos mil veinticuatro

En

Proceso	Verbal Sumario – Reconocimiento Obligación Civil
Demandante	Comfamigos Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Luz Ligueya Mesa Isaza
Radicado	05001-40-03-015-2022-00687 00
Asunto	No se toma nota de embargo de remanentes

atención a lo solicitado por el Juzgado “Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Medellín –, mediante el oficio No 3070 de fecha dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro 2024, se tiene que no es procedente tomar nota del embargo de remanentes decretado en el proceso ejecutivo, instaurado por el Olga Lucia Henao Henao CC. 43086224 en contra de Luz Ligueya Mesa Isaza CC. 42820688 y Gustavo Adolfo Mesa Isaza CC.3568077, radicado No. 05001 40 03 007 2017 00342 00, toda vez que en el presente proceso con radicado 015-2022-00687-00 no hay medidas previas decretadas. Ofíciese por la secretaría del juzgado comunicando la presente decisión.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919e7813e257e340e9d28d39446fa9eddea556ae18be1197206f9e9702667167**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal sumario – REC y RCC
Demandante	Camilo Andrés Sánchez Sánchez y otros
Demandados	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Radicado	0500014003015-2023-00913-00
Decisión	Precluye etapas Fija Fecha Inicial

Estudiado el entramado del expediente judicial el despacho da cuenta que el contradictorio ha sido integrado de la siguiente manera:

- La sociedad demandada Compañía Mundial de Seguros S.A, fue notificada electrónicamente. La misma contestó la demanda, formulando excepciones de mérito a la cual se le corrió traslado en fecha 10 de octubre de 2023 a la parte demandante.

- El demandado Jhon Alexander Hoyos Giraldo, quien contestó, en término, tanto el llamamiento en garantía efectuado como la demanda en la cual formuló excepciones de mérito y se le corrió traslado en fecha 10 de octubre de 2023 a la parte demandante.

- La sociedad Transportadora Conducciones Palenque Robledal S.A., fue notificado electrónicamente. Quien contestó tanto el llamamiento en garantía como la demanda y formuló excepciones de mérito y se le corrió traslado en fecha 10 de octubre de 2023 a la parte demandante.

- El demandado Juan Abelardo Gómez Gómez, fue notificado Quien contestó tanto el llamamiento en garantía como la demanda y formuló excepciones de mérito y se le corrió traslado en fecha 10 de octubre de 2023 a la parte demandante.

El traslado de las excepciones de mérito fue descorrido por la parte demandante, en término. Así pues, teniendo presente que fueron propuestas

excepciones de mérito por la parte demandada y por los llamados en garantía y que sobre tales excepciones el apoderado de la parte demandante se pronunció; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, procede el despacho a fijar fecha para agotar la audiencia inicial dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el 6 de junio de 2024, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Audiencia se realizará a través del aplicativo Lifesize y/o Microsoft Teams, y el link de acceso a la misma será enviado a los correos electrónicos que se encuentren acreditados dentro del expediente, para lo cual los interesados suministrarán la información pertinente a efectos de lograr la comparecencia de todos los citados.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (Art. 372 nral. 4).

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503ef544d10fbd45bd7372f3874ecd01af5d81313f76dfe996b681037908558b**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Pra Group Colombia Holding S.A.S. Nit: 901.127.873-8
Demandado	Gladis Agudelo Cardona C.C. 43.737.861
Radicado	05001 40 03 015 2023 01089 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2210

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Pra Group Colombia Holding S.A.S. Nit: 901.127.873-8 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Gladis Agudelo Cardona C.C. 43.737.861, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Catorce millones doscientos sesenta nueve mil trescientos cincuenta y un pesos con ochenta y dos centavos M.L. ($14.269.351,82), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 001307579600176813, el cual contiene la obligación 1307579600176813, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Tres millones ciento treinta y dos mil novecientos tres pesos con cuarenta y tres centavos M.L. ($3.132.903,43), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 001307575000284500, el cual contiene la obligación 1307575000284500, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) Un millón novecientos ochenta y nueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos con veintitrés centavos M.L. ($1.989.834,23), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 001307575000290952, el cual contiene la obligación 1307575000290952, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Gladis Agudelo Cardona, suscribió a favor de Pra Group Colombia Holding S.A.S., títulos valores representados en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia digitalizada del pagaré número 001307579600176813.
2. Copia digitalizada del pagaré número 001307575000284500.
3. Copia digitalizada del pagaré número 001307575000290952.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 09 de abril de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 22 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya

plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no

habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones

oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Pra Group Colombia Holding S.A.S. Nit: 901.127.873-8 en contra de Gladis Agudelo Cardona C.C. 43.737.861, por las siguientes sumas de dinero:

A) Catorce millones doscientos sesenta nueve mil trescientos cincuenta y un pesos con ochenta y dos centavos M.L. ($14.269.351,82), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 001307579600176813, el cual contiene la obligación 1307579600176813, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Tres millones ciento treinta y dos mil novecientos tres pesos con cuarenta y tres centavos M.L. ($3.132.903,43), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 001307575000284500, el cual contiene la obligación 1307575000284500, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la

tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) Un millón novecientos ochenta y nueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos con veintitrés centavos M.L. ($1.989.834,23), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 001307575000290952, el cual contiene la obligación 1307575000290952, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Pra Group Colombia Holding S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 2.407.721, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f05d61d073cc6feefdddc1466cea6596fc4a6ddfdb837e457ee861bb21bb37**
Documento generado en 02/05/2024 11:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal especial – declaración de pertenencia
Demandante	Marta Nury Castrillón Gutiérrez Luz Deny Castrillón Gutiérrez Nelly Castrillón Gutiérrez María Omaira Castrillón Gutiérrez María Teresa Castrillón Gutiérrez Luis Boris Castrillón Gutiérrez Laura Vanesa Castrillón
Demandado	William Castrillón Gutiérrez
Radicado	0500140003015-2024-00110-00
Decisión	Incorpora contestación Informa tramite

Obrante a archivo 35 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda en término propuesta por el demandado a través de apoderado por amparo de pobreza, en la cual eleva excepciones de mérito, en fecha del 29 de abril del 2024, motivo por el cual se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para fines pertinentes. Por lo anterior, se incorpora y se pone en conocimiento de la contraparte la contestación para los fines pertinentes. Por secretaría ordénese el traslado de las excepciones de mérito por el termino de cinco (05) días conforme el artículo 370 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las contestaciones de la presente demanda verbal especial de declaración de pertenencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43e62f70b09f9033531bbfaa1258b99432fb118460997febe8c608d4d887986**
Documento generado en 02/05/2024 04:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Oscar León Vélez Mesa
Interesados	Carolina Vélez Gómez y otros
Radicado	05001 40 03 015-2017-00317-00
Asunto	Auto reconoce compañera permanente

Se procede a incorporar al presente expediente el escrito allegado por el abogado de la señora Verónica Julio Agudelo en el presente proceso, en el cual solicita sea reconocida como compañera permanente dentro del presente proceso, sobre lo anterior aporta sentencia del 04 de marzo de 2020 emitida por el Juzgado Octavo de Familia en Oralidad de Medellín en la cual reconocen la constitución de la unión marital de hecho entre la señora verónica julio Agudelo y el causante Oscar León Vélez Mesa, lo anterior obra en el archivo 25 del C.P.

En virtud de lo anterior y estudiado el escrito aportado, este despacho da cuenta que lo que requiere el apoderado con el escrito presentado es el reconocimiento de la señora Verónica Julio Agudelo como compañera permanente. De manera que, luego de estudiada la sentencia emitida por el Juzgado Octavo de Familia en Oralidad de Medellín por medio del cual se acredita la calidad de compañera permanente del causante Oscar León Vélez Mesa; este despacho procederá a reconocer como compañera permanente del causante, en el presente proceso de sucesión intestada a la señora Verónica Julio Agudelo, en el presente proceso de conformidad con el artículo 491 del C.G.P. el cual estipula en su numeral tercero, lo siguiente: *"Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre." (subrayas propias)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como compañera permanente del causante Oscar León Vélez Mesa, en el presente proceso de sucesión intestada a la señora Verónica Julio Agudelo, en calidad de compañera permanente del causante Oscar León Vélez Mesa, en el presente proceso de conformidad con el artículo 491 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9046445144d2e30c40be3b732f94c711021a9c54445ad9d9f28c6572ab4e16**
Documento generado en 02/05/2024 04:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión testada de mínima cuantía
Interesado	Emilsen María Restrepo Muñoz
Causante	Héctor Enrique Restrepo González
Radicado	05001 40 03 015-2023-00200-00
Asunto	Auto fija fecha de inventarios y avalúos

Continuando las etapas propias del presente trámite sucesoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de inventarios de bienes y avalúos, audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaría del despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se previene de antemano a las partes para que acrediten en debida forma, avalúos, certificados y demás documentos idóneos que permitan probar los activos y los pasivos, donde se acredite la titularidad de los causantes sobre los bienes relictos que hacen parte de la masa sucesoral y de la sociedad patrimonial, si a ello hubiera lugar, debidamente actualizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el 4 de junio de 2024, a las 2:00. p.m., para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso. Audiencia se realizará a través del aplicativo Lifesize y/o Microsoft Teams, y el link de acceso a la misma será enviado a los correos electrónicos que se encuentren acreditados dentro del expediente, para lo cual los interesados suministrarán la información pertinente a efectos de lograr la comparecencia de todos los citados.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellí

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c489ea4503ffea06ffe7eaf44141b6143eb3e8a5991cefa5b7aa6ba7a30e0e8**

Documento generado en 02/05/2024 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Nelly Janeth Martínez García con C.C 63.361.911
Radicado	05001-40-03-015-2024-00021 00
Asunto	Se requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912ed826e0be67a98e37b8bd39cc6f5df72c6c38e14d31cab42bb94946b70fe9**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Efraín Cifuentes Mejía
Radicado	05001-40-03-015-2023-00263-00
Asunto	Se anexa citación curador y requiere curador

Examinada la notificación enviada al curador ad- litem Luis Miguel Agudelo Rodríguez, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado por correo electrónico, desde día 22 de abril de 2024.

De otro lado, se requiere al abogado Luis Miguel Agudelo Rodríguez, para que manifieste la aceptación o rechazo justificado del cargo, en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad "Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza: "La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6465556a34026389ba244895d8d482bfea3c573b566c799b0da23fb3452374f2**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica